

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, martes 3 de diciembre de 1907

NÚMERO 132

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 138.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 138

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y veinte minutos de la tarde del quince de noviembre de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de San José, contra Benjamín Rodríguez Meléndez, de veintiséis años, casado, carpintero y vecino de Sabanilla del Mojón, por el delito de lesión á Lino Mora Montero, mayor de veintidós años, soltero, jornalero y vecino de la villa de Guadalupe, cantón de Goicoechea; causa en que intervienen el Licenciado Ernesto Martín Carranza, abogado y de este vecindario, como defensor, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que según la declaración dada por Lino Mora Montero ante el Alcalde de Goicoechea el día veintiséis de octubre de mil novecientos seis, los hechos á que esta causa se refiere sucedieron así: En la noche del tres de julio de mil novecientos cuatro, había en casa de María Ramírez, en Guadalupe, un baile, y en él se encontraba el expresado Mora. Como á media noche se suscitó un disgusto entre los concurrentes, y Mora tomó parte en ese pleito, cuando éste hubo terminado, siguieron bailando á puerta cerrada, de orden de la señora Ramírez; pero habiéndole manifestado Mora que era mejor que abrieren, para evitar que la cosa pasara á más, pues afuera había muchos disgustados por tal medida, abrieron de nuevo la puerta. Pocos momentos después, estando Mora, sentado en una banca, cuando menos lo esperaba, un individuo se le puso por delante y sin hablarle, le hizo un tiro con algo que vió reflejar á la luz de la candela, y al mismo tiempo sintió un fuerte golpe en la cabeza y notó que estaba herido; se levantó inmediatamente para defenderse, pero la sangre de la herida le impidió ver, y algunas de las personas presentes se interpusieron entre él y su agresor, por lo que no sucedió nada más. Hasta ese momento Mora no conocía al individuo que lo atacó, aunque sí tenía idea de haberlo visto antes, y por los informes que después le dieron, supo que se llama Benjamín Rodríguez y que es vecino de Sabanilla del Mojón. (Folio 14);

2º—Que el respectivo Médico del Pueblo declaró el veintuno de setiembre de mil novecientos cuatro, haber reconocido á Lino Mora el día cuatro de julio de ese año y encontrado que tenía una herida en la frente, como de diez centímetros, causada con instrumento cortante, que dividió el cuero cabelludo y los tejidos hasta el hueso frontal, y que para sanar tardaría veintidós días, salvo complicaciones. (Folio 13);

3º—Que el respectivo Juez, con fundamento en los artículos 1º, 11 (casos 8º y 14º), 15, 57, 74, 83 y 422 del Código Penal, condenó al procesado como autor del delito referido, á la pena de arresto por sesenta días, con abono del tiempo de prisión, y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público; y á pagar al ofendido los gastos de curación y demás daños y perjuicios causados con el delito. Así cons-

ta de la sentencia dictada á las doce del día diez y ocho de mayo de este año;

4º—Que en virtud de alzada interpuesta por el defensor, falló la causa la Sala Segunda de Apelaciones á las tres de la tarde del trece de agosto, cambiando la pena principal dicha por la de presidio interior menor por tres meses; suprimiendo lo relativo á daños y perjuicios; y confirmando en lo demás la sentencia recurrida. (Artículos 1º, 5, 6, 99 y 106, incisos 4º y 6º, Código de Procedimientos Penales, y 87, párrafo 2º, del Código de Procedimientos Civiles);

5º—Que el antiguo defensor interpuso recurso de casación con apoyo en los artículos 632 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, por los siguientes motivos: 1º La Sala Segunda al declarar comprobada contra su defendido la agravante 6ª del artículo 12, Código Penal, ha aplicado indebidamente esa ley, y cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. Consta que su defendido no abusó de la superioridad de que trata la ley, y en consecuencia no existe dicha agravante; mas, suponiendo que existiera, siempre quedaría una atenuante, y en tal caso no debió la Sala Segunda imponer la pena de presidio sino la de confinamiento, y al no hacerlo, violó é interpretó erróneamente los artículos 74 á 76 del Código Penal, y cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas;

6º—Que en escrito presentado el día de la vista, el actual defensor amplió la demanda de casación, porque á su juicio ha debido imponerse al reo la pena de confinamiento, que es la menos grave de las señaladas por el artículo 422 del Código Penal, puesto que reconociendo la Sala de instancia dos atenuantes y una agravante, queda en pie una de aquéllas y procede, por consiguiente, de conformidad con el artículo 74 ibídem, imponer la pena mínima, que según la regla del artículo 65 de dicho Código es la de confinamiento en el presente caso, por la cual han sido violados los referidos artículos;

7º—Que en la sustanciación de la causa se han observado las prescripciones de ley; y

Considerando:

1º—Que la reclamación del recurrente por aplicación indebida del artículo 12 del Código Penal, por haberse computado contra el reo la agravante 6ª de este artículo, es infundada porque de autos aparece comprobado que hubo abuso de arma cortante en la comisión del delito;

2º—Que la violación de los artículos 65, 75 y 422 del Código citado, que se alega en el recurso y en la ampliación del mismo, sí está claramente demostrada porque la Sala sentenciadora afirma que hecha la compensación de las circunstancias disminuyentes y agravantes que concurrieron en el hecho delictuoso, queda una sola de la primera clase en favor del procesado, y en tal caso no ha debido imponerse la pena de presidio que se le impuso, que es el máximo de las señaladas por el artículo 422, de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 65 y 75, párrafo segundo, todos del Código Penal. Este motivo de casación está, pues, bien fundado, y por lo mismo, la sentencia recurrida debe ser anulada;

Por tanto, declárase procedente la casación pedida, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—A. Zambrana.—Nicolás Óreamunc.—Frc. Ma. Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIAS

Nº 649

Don Carlos Bobertz Hashagen, mayor de edad, casado, agricultor, alemán y de este vecindario, como dueño de derechos á denunciar tierras baldías de los vendidos por cuenta de la Municipalidad de Belén de la provincia de Heredia, se ha presentado

denunciando doscientas hectáreas de un baldío sito en la segunda división atlántica del ferrocarril, jurisdicción de la comarca de Limón, dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos baldíos; Sur, calle en medio, lote número 41 de tercer orden, ó sea la finca Klondike, propiedad del mismo compareciente y de don Carlos Meier; Este, el río Destierro, hasta la parte en que este río sale á la calle que divide el lote 41 de cuarto orden, ó sea el de que se trata, del lote número 43 del mismo orden; y á partir de dicha salida del río la referida calle; y Oeste, propiedad del compareciente ó sea la finca llamada Bremen.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad, dentro del término legal de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.—San José, 28 de noviembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 3—C 3-90

REMATES

Nº 650

A la una de tarde del veintitrés de diciembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado remataré en el mejor postor las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela y situadas en el barrio de San Juan, distrito y cantón segundos de la provincia del mismo nombre.

Primera.—La inscrita en el tomo trescientos noventa y ocho, folio cuarenta y siete, bajo el número veintidós mil ciento trece, asientos uno y dos, que es un terreno con once hectáreas cultivadas de café y el resto de pastos y con las siguientes construcciones: una casa de habitación de ocho metros de frente por igual fondo, un beneficio de café compuesto de un patio enlozado de seis áreas y noventa y ocho centiáreas y un correteo para lavar café, todo de cal y canto, un chancador, con todo su menaje y útiles movido por fuerza hidráulica construido en dos casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo y la otra, cinco de frente por seis de fondo; linda dicho terreno: al Norte, con propiedad de Mariano Rodríguez; al Sur, en parte con propiedad de Joaquín Rodríguez y en parte con terrenos de Dolores Meléndez; al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez en parte y con terrenos de Julián Volio y Saturnino Tinoco, calle en medio; y al Oeste, con terrenos de Dolores Meléndez; y mide dicho terreno veintituna hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados.

Segunda.—La inscrita en el tomo cuatrocientos setenta y cinco, folio cincuenta y ocho, bajo el número veinticinco mil cinco, asientos uno y dos, que es un potrero con estas construcciones: un beneficio de café compuesto de dos patios enlozados, uno de seis áreas noventa y ocho centiáreas y otro de cinco áreas de extensión y dos correteos para lavar café dos pilas de cargar, cinco de repasar, una de recibir brosa, todo de cal y canto, dos chancadores con su respectivo menaje, una estufa para secar café, un aventador, un chapeón para sacar café seco, una trilla y una rueda hidráulica, cuya paja de agua discurre por un cauce de doscientos cincuenta metros de extensión, hasta recibir las aguas del río Barranca, donde hay construída una presa de piedra y como complemento del beneficio de café, también hay construídas tres casas que miden: una diez metros de frente por cinco de fondo, otra cinco metros de frente por seis de fondo y otra de diez metros de frente por cinco de fondo, mide esta finca una hectárea y linda: al Norte y al Oeste, con propiedad de Isabel Rodríguez; y al Sur y al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez. Según los asientos citados, la primera finca pertenecía á la señora Isabel Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Ramón, quien según el asiento nueve, folio cuarenta y ocho de la respectiva separación, la vendió al señor Samuel Naranjo, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y del citado vecindario, á quien pertenece la segunda finca, según los asientos de ella citados. Gravámenes; la primera finca tiene los siguientes: según el asiento treinta y tres mil ochocientos veinticuatro, folio doscientos diecinueve del tomo cuarenta y siete del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la dicha señora Rodríguez á favor de los señores Skelly & Vinter, domiciliados en esta ciudad por mil quinientos sesenta y seis pesos ochenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas, y dicho crédito, según el asiento treinta y cinco mil quinientos ocho, folio doscientos veintisiete del tomo cincuenta, del Registro de Hipotecas, fué adjudicado al señor Juan Fay Skelly Dowd, mayor de edad, viudo, comerciante, ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de Alajuela, en la disolución de la sociedad Skelly & Vinter; por el asiento treinta y nueve mil cincuenta y siete, folio doscientos treinta, del tomo cincuenta y cinco del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la señora Rodríguez á favor del dicho señor Skelly por mil quinientos diecisiete pesos cincuenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas; según el asiento cuarenta y un mil doscientos diez, folio cuatrocientos setenta y siete, tomo cincuenta y ocho del Registro de Hipotecas, está hipotecada por el señor Naranjo expresado á favor del señor

Minor Cooper Keith Meiggs por cinco mil colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. La segunda finca está hipotecada por el señor Naranjo á favor del señor Skelly y en garantía de la fianza solidaria prestada por el señor Naranjo, para asegurar mejor la deuda de su esposa la señora Rodríguez á que refiere el asiento hipotecario treinta y tres mil ochocientos veinticuatro citado y en garantía de un crédito en cuenta corriente que le abrió el señor Skelly y hasta por la suma de dos mil colones é intereses, hipoteca inscrita en el Registro respectivo, en el tomo cincuenta y uno, folio trescientos ochenta y ocho, asiento treinta y seis mil setecientos ocho. Los créditos hipotecarios á favor del señor Skelly que quedan citados, según el asiento cuarenta y cinco mil doscientos noventa y nueve, folio trescientos setenta y siete, tomo setenta y tres del Registro de Hipotecas, fueron adjudicados, por muerte del señor Skelly, á su única heredera señorita Margaret Ann Cummings Arbuckle, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de los Estados Unidos de América, y de este vecindario, á cuya solicitud venden las fincas para el pago de los créditos que le pertenecen. La venta se hará sin sujeción á base por ser esta la tercera vez que se sacan á remate las fincas; y éstas se venderán libres de gravámenes hipotecarios.

Juzgado 2º Civil, San José, 27 de noviembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

ARTURO VOLIO.—Pro Srio.

3 v. 2—C 19-30

Nº 668

A las dos de la tarde del dieciocho de diciembre próximo, en la puerta del Palacio Municipal, venderé una casa y sus dependencias y solar en que está ubicada, situados en el distrito 3º de este cantón; de la casa no aparece la medida, constante el solar de 20 metros 90 centímetros frente, por 33 metros 44 milímetros fondo, lindantes:—Norte, propiedad de Josefa Quirós; Sur, ídem de Bartolo Quirós; Este y Oeste, de Francisco Pérez, calle en medio al Este, inscritos en el Registro de la Propiedad, tomo 99, folio 171, número 5.432, asiento 2. Vale C 125.00; está libre de gravámenes, pertenece á la sucesión de Josefa Molina, hoy á los herederos de Ramona Hernández, y se vende para facilitar la partición.

Alcaldía 2ª de Cartago, noviembre 29 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

3 v. 1.—C 2.70

Nº 669

A la una de la tarde del día diecinueve de diciembre próximo, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, se venderá lo siguiente: Una plantilla de hierro para cocina, en C 10.00; un filtro de piedra, en C 3.50; siete bancas á 75 ctms. cada una, C 5.25; dos calderos usados 75 ctms. cada uno, C 1.50; tres mesas pequeñas á C 2.50 cada una, C 7.50; dos mesas grandes, á C 3.00 cada una C 6.00; seis ollas hierros enlozadas, C 1.00 cada una C 6.00; diez ollas pequeñas á 75 ctms. cada una, C 7.50; una palangana enlozada, 75 ctms.; tres cucharones hierro, 50 ctms.; tres coladores, 50 ctms.; un perol pequeño, 50 ctms.; un huacal hierro, 25 ctms.; una sartén hierro, 25 ctms.; dos ollas pequeñas 75 ctms. cada una, C 1.50 dos cazuelas hierro, 75 ctms.; dos camas ira, en mal estado, C 5.00; un lote jarros y platos, china, C 2.50; y dos mamparas en mal estado, 25 ctms. Estos bienes pertenecen á Francisco Atán, y se venden por ejecución de José Joaquín Coto, para el pago de C 46.30 y costas.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 27 de noviembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

3 v. 1.—C 4.25

Nº 666

A la una de la tarde del día veinte de diciembre próximo entrante remataré en la puerta principal de este Juzgado las fincas números 10747 y 4621 inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomos 566 y 60, folio 440 y 20, asientos 7 y 6 que son, respectivamente casa y solar y casa con el solar en que está ubicada cultivado de café. Pertenece la primera finca á Juan, Amelia y Aurora Barrientos Monestel mayores de edad, solteras las dos primeras, casada la última, todas de oficios domésticos y vecinas del barrio de San Juan de esta jurisdicción; y la segunda finca pertenece á Eliseo Barrientos Monestel mayor de edad, casado, agricultor y vecino del mismo barrio de San Juan quienes según el asiento hipotecario 43591, folio 316, del tomo 61 las hipotecaron solidariamente á Manuel Veiga López mayor de edad, casado, comerciante, español y de este vecindario por la suma de C 1575, respondiendo la primera por C 775 y la segunda por C 800 y ambas proporcionalmente por intereses y costas en caso de ejecución. A solicitud del mismo señor Veiga López se sacan á remate esas fincas sirviendo de base la suma por que cada cual responde. Se advierte pue en el Registro existe detenido sin inscribir el documento marcado con el asiento 3940 del tomo 83 del Diario y el cual es mandamiento librado en esta ciudad á las nueve de la mañana del trece de abril del año en curso por el Juez Civil de esta provincia, por el cual se manda inscribir en la segunda finca descrita en el embargo practicado hasta por la cantidad de C 300 y el cincuenta por ciento más para costas é intereses, en perjuicio de embargo preventivo y reconocimiento establecido por la casa de Eggers y Stallforth del comercio de Bremen en contra Eliseo Barrientos Monestel.—El rematario recibirá las fincas libres de gravámenes: quien quiera hacer postura ocurra.—Es de advertir además que la primera de las fincas descritas linda: Norte casa y solar de Salomé Quirós; Sur, calle en medio solar de Jesús Blanco; Este, casa y solar de Ramón Valen-

ciano; y Oeste calle en medio, casa y solar de Vicente Pérez; mide la casa 16 varas de frente por 20 varas de fondo, y el solar 14 varas de frente por 50 de fondo poco más ó menos. La segunda finca linda: Norte, calle en medio de cafetal de Pilar Hidalgo hoy de José Quirós; Sur, solar y casa de Justo Barrientos; Este, solar de Manuel Antonio Bonilla, y Oeste, calle en medio cerco de Domingo González; mide la casa 14 varas de frente por 28 varas de fondo y el solar como un cuarto de manzana, sembrado de café. Ambas fincas están situadas en el barrio de San Juan de esta ciudad.

Juzgado 2º Civil, San José, 29 de noviembre de 1907

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v. 1—C 9-65

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 640

Félix Campos González, de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: casa y terreno cultivado de café, sito en el centro de esta villa, constante el terreno de trece áreas veintisiete centiáreas y ochenta y nueve decímetros cuadrados y la casa de seis metros de frente, por igual fondo, lindante: Norte, propiedades de Félix Campos y Rafael Salas; Sur, calle en medio, ídem de herederos de Martín Ramos; Este, propiedad de Rafael Salas; Oeste, ídem de Félix Campos. Está libre de gravámenes, lo hubo por compra á Efigenio González, vale doscientos cincuenta colones.

Publicase para efectos legales.

Alcaldía de Atenas, 20 de noviembre de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.

Srio.

3 v. 3—C 2-20

Nº 641

Concepción Chavarría Campos, de este vecindario, pide información posesoria de la finca siguiente: terreno de agricultura y café, con una casa allí ubicada, sitios en el distrito de Candelaria de este cantón, de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, el terreno; de seis metros de frente por igual fondo la casa, lindante: Norte, calle en medio, propiedades de José María Hernández y Joaquín Chavarría; Sur, propiedad de Mercedes Campos; Este y Oeste, ídem de Agustín López; lo hubo por herencia de sus padres Pedro Chavarría y Bárbara Campos, está libre de gravámenes, vale doscientos colones.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía de Atenas, 12 de noviembre de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.

Srio.

3 v. 3—C 2-25

Nº 629

A esta autoridad se ha presentado don Cornelio Leiva Quirós, mayor, casado, de este vecindario, en concepto de albacea provisional de la sucesión de Rafaela Tames Navarro, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información de posesión para inscribir en nombre de dicha sucesión la finca que se describe así: solar constante como de seis metros de frente por quince metros de fondo con una casa en él ubicada, constante como de cinco metros de fondo por igual frente, situados en el distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte y Este, propiedad de Silvia Riotte; al Sur, con ídem de Alberto Salazar, y al Oeste, con ídem de la sucesión de José Mercedes Bollandi, calle en medio. Habida esta finca por compra á Silvia Riotte; vale más ó menos cincuenta colones y está libre de gravámenes.

Alcaldía del cantón Central de San José, 6 de noviembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,

Srio.

3 v. 3—C 3-25

Nº 638

Los señores Salvador, casado, Manuel, soltero, artesanos, Eduvigis, casada, Demetria y Juana, solteras, de oficios domésticos, de este vecindario, todos Rivera Chaves, se han presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente: Casa con el solar en que está ubicada dedicado al servicio de la misma, sita en esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Octavio Morales; Sur, ídem de José Lobo; Este, calle pública en medio, con Pedro Zamora; y Oeste, propiedad de Joaquina Fonseca. La casa mide 11 metros de frente por 12 de fondo, el solar el frente de la casa por 20 metros de fondo; vale C 250 00, no tiene gravamen y la adquirieron por herencia de

su padre Salvador Rivera Alvarez. Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía 2ª, cantón central, Heredia, 25 de octubre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

3 v. 3—C 2-95

Nº 628

Santiago Pérez Maroto, mayor, casado, agricultor y vecino del pueblo de Cot, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad la finca que es así: casa y solar situado en el distrito cuarto de este cantón; constantes: la casa, de siete metros de frente por seis metros de fondo, y el solar de once metros de frente por seis metros de fondo; todo poco más ó menos. Linderos: Norte, con propiedad del compareciente Santiago Pérez; Sur, con propiedades de Valentín Cantillo y Miguel Cartín; Este, con la plaza pública de Cervantes; y Oeste, con propiedad de Valentín Cantillo. Vale doscientos cincuenta colones, está libre de gravámenes y la adquirí por compra á Francisco Guzmán. Se publica este edicto para los efectos legales. Alcaldía segunda, cantón central de Cartago, 26 de noviembre de 1907.

CELIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A

Srio.

3 v. 2—C 300

Nº 644

El señor José Raffo Podestá, mayor, casado, comerciante, y vecino de Nicoya, solicita información para inscribir en su nombre, en el Registro respectivo, las fincas siguientes: 1ª Una casa de madera de cuadro, forrada de tablas y cubierta de teja de zinc, que mide doce metros de frente por siete de fondo, ubicada en un solar de superficie plana, que tiene cuarenta y cinco metros de largo por doce de ancho, lindante: Norte, solar de Federico Guido Díaz; Sur, calle pública de por medio, con la plaza de Nicoya; Este, casa y solar de Juan Felipe Gutiérrez Moreno; y Oeste, con casa y solar de Guillermo Enrique Guevara.—2ª Terreno cerrado con alambre de púa, cultivado de zacate de pará, que mide poco más ó menos cinco hectáreas, lindante: Norte, con finca de Crisanto Obando; Sur, camino de Santa Ana de por medio, con propiedad de Juana María Cárdenas; Este, Río Grande; y Oeste, con propiedad de Ireneo Castillo.—La primera finca la adquirió por cesión gratuita que le hizo el Municipio de Nicoya, en cuya villa están situadas ambas; y vale mil quinientos colones.—La segunda la hubo por compra á doña Beatriz Almendaré, y vale mil quinientos colones.

Se publica el presente edicto para los efectos legales.

Juzgado Civil y del Crimen, Santa Cruz de Guanacaste, 23 de noviembre de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,

Srio.

3 v. 2—C 4-50

CONVOCATORIAS

Nº 652

Convoco á los interesados en la mortuoria de los cónyuges Manuel Hernández Ramos y Santos Marín Hernández, que fueron mayores, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y vecinos del cantón de San Rafael, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las 9 de la mañana del día 10 del entrante diciembre, para que conozcan del inventario y avalúo practicados, y de los reclamos pendientes contra la sucesión y acuerden lo conveniente sobre la venta que se solicita por el albacea de los bienes inventariados.

Juzgado Civil, provincia de Heredia.—23 de noviembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

3 v. 3 C 2-00

Nº 659

Para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión del que fué Nazario Solano Conejo, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de este cantón, á una junta que se verificará en este despacho á las ocho y media de la mañana del once de diciembre entrante.

Alcaldía única de la Unión, 28 de noviembre de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS

Srio.

3 v. 2—C 2 00

Nº 660

Se convoca á las partes en el juicio de sucesión de Máximo Acosta García, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del doce de diciembre entrante, con el objeto que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil de Alajuela, 28 de noviembre de 1907.

J. R. ARGÜELLO DE VARS

R. LOMBARDO

Srio.

3 v. 2 C 2-00

Nº 662

Se convoca á los acreedores del concurso de José Vargas Salas, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del dieciocho de diciembre entrante, con el objeto de que procedan al examen y reconocimiento de créditos.

Juzgado Civil de Alajuela, 29 de noviembre de 1907.

J. R. ARGUËLLO DE VARS

R. LOMBARDO
Srio.

2 v. 2—C 1-50

CITACIONES

Nº 667

Con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Antonio Arley Noguera, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, para que hagan valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.

La señora Ramona Cascante Morales, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santa Ana, aceptó el cargo de albacea provisional á las diez de la mañana del seis de noviembre de este año.

Juzgado 2º Civil, San José, noviembre 28 de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

1 v. 1—C 1.00

Nº 674

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Ramón Ballester Molina, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial números noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco de diez y nueve, veinte y veintiuno de octubre recién pasado.

Alcaldía del Zarcero, 26 de noviembre de 1907.

MARIANO CASTRO U.

BENJAMÍN FERNÁNDEZ,
Srio.

1 v. 1—C 1.00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales se publica la siguiente sentencia:—Juzgado del Crimen, Alajuela, á las doce del día doce de noviembre de mil novecientos siete.—Traída á la vista la presente causa seguida contra Patricio Lezama, nicaragüense, cuyo segundo apellido, así como sus demás generales se ignoran, por haber dado muerte al señor José María García, de calidades también ignoradas, en casa de éste, en el punto llamado San Isidro, jurisdicción del Zapote de Guatuso, como á las siete de la mañana del primero de enero del año recién pasado.—Han intervenido como partes, solamente el señor Bachiller Alejandro Fernández Pérez, mayor, viudo, notario público y de este domicilio, como defensor del reo y el señor Agente Fiscal de la provincia en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º—Las declaraciones de los señores José María López, Juan Alvarez, Casimiro Torres y María Borgen, demuestran que Patricio Lezama, armado de un cuchillo y una escopeta, llegó á la casa de García y le preguntó: "¿si estaba bravo porque él (Lezama) le había cortado unos árboles de cacao y aunque García le contestó: "que no lo estaba y que eso se arreglaría amistosamente", y sin mediar motivo alguno le disparó un tiro con la escopeta causándole la muerte instantánea á aquél, y á continuación pretendió herir con el cuchillo el cadáver que yacía en el suelo.—2º Los peritos señores Inocente Oreamuno y Esteban Espinosa, reconocieron el cadáver y le encontraron una herida causada con proyectil de arma de fuego, situada sobre la tetilla izquierda, que determinó la muerte.—3º El reo huyó inmediatamente después de haber perpetrado el crimen y no ha sido posible capturarlo.—4º Con esos precedentes y previa acusación del señor Agente Fiscal se decretó el enjuiciamiento de Lezama, como autor del homicidio.—5º Durante el plenario ninguna prueba rindieron las partes.—6º En la tramitación se han llenado las prescripciones de la ley procesal; y Considerando:—Que la prueba que se tomó en cuenta al decretar el enjuiciamiento y que no ha sido desvirtuada en manera alguna, demuestra no solamente que Patricio Lezama dió muerte á José María García con premeditación conocida sino también que cometió el delito en la propia casa del occiso y con abuso de la superioridad de sus amos, circunstancias que colocan la especie bajo la sanción del inciso 1º del artículo 414 del Código Penal y ameritan la imposición de la pena en su extremo mayor (artículos 12 inciso 6º, 18, 74, 75 y 76 del Código Penal).—Por tanto, de conformidad con esos textos y con los artículos, 14, 15, 35, 39, 57 y 83 del Código citado y 106, 437, 483, 485, 546, 549, 564, 565 y 574 del Procesal.—Fallo: condénase á Patricio Lezama, como autor del delito dicho, á la pena de deportación, que se convierte de acuerdo con la ley de 18 de julio de 1887, en veinte años de presidio en San Lucas, á inhabilitación absoluta perpetua, para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares: á quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad durante tres años después de descontada la pena principal; y á perder el arma con la cual delinquiró.—Públiquesse esta sentencia en el Boletín Judicial y sino fuere apelada consúltese con la Sa-

la de Segunda.—Hágase saber —Luis Castaing Alfaro—Carlos Castro S.

Juzgado del Crimen, Alajuela 16 de noviembre de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

6 veces

CARLOS CASTRO S.

En este juzgado se ha dictado auto motivado de prisión contra Salomón González ó Morales, cuyo segundo apellido, domicilio, calidades y señales se ignoran, por el simple delito de lesión en perjuicio de Ramón Marengo Ochoa. En tal virtud, le prevengo se presente ante esta autoridad dentro de doce días, bajo el apercibimiento de declararlo rebelde y sujeto en consecuencia al resultado del proceso.

Juzgado del Crimen, Santa Cruz, 15 de noviembre de 1907.

CLDOMIRO SALAS

REINALDO JIMÉNEZ,
Srio.

Al reo ausente John Clark se hace saber: que en la causa seguida contra él y contra Arturo Montealegre, conocido por Arturo Elcok Carter, por el delito de hurto cometido en perjuicio del señor Clifford Gooding Fields, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: Juzgado Primero del Crimen, San José, á las nueve y media de la mañana del día once de setiembre de mil novecientos siete.—Resultado:..... y Considerando: 1º.....2º..... Por tanto, de conformidad con los artículos 337 y 339 Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de los indiciados Arturo Elcok Carter conocido también por Arturo Montealegre y John Clark. Trascríbase íntegramente este auto al superior y notifíquese al alcaide de la cárcel de varones para lo de su cargo.—Y vuelva esta sumaria al Alcalde instructor para que reciba su indagatoria al indiciado John Clark.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.,—Srio.

Se publica esta cédula de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 1º del Crimen, San José, 14 de noviembre de 1907.

El Notificador,

LUIS SALAS

Cítase y emplázase al testigo Ramón Cervantes cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, para que dentro del término de nueve días, que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, comparezca en este despacho á rendir declaración en sumaria que se instruye por robo en perjuicio de Salomón Esna.

Alcaldía de la comarca de Limón, 21 de noviembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,
Srio.

A los testigos señores Abdón Zúñiga Mora de veintidós años de edad y vecino de San Miguel del cantón del Naranjo, de demás calidades ignoradas y Emilio Monge, de calidades ignoradas, se les hace saber: que en la causa seguida contra Domingo Rodríguez Chacón por el crimen de homicidio en daño de Joaquín Soto Madrigal y en la que son partes el señor Licenciado Marciano Acosta, como defensor del reo y el representante del Ministerio Público, y que se tramita ante este Tribunal se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado del Crimen, Alajuela, á las nueve y media de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos siete. No habiéndose publicado en tiempo oportuno el edicto anterior, designanse nuevamente las doce del día veintinueve del presente mes para que los testigos Abdón Zúñiga y Emilio Monge cuyo paradero se ignora, comparezcan en este despacho á dar su declaración en esta causa. Cíteseles por edictos en el Boletín Judicial. Luis Castaing Alfaro. Carlos Castro S. Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, 8 de noviembre de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.,

Al reo ausente Francisco Gutiérrez se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Ricardo Samuel Woales, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Primero del Crimen, San José, á la una y media de la tarde del diez y seis de setiembre de mil novecientos siete. Resulta:.... y, Considerando: 1º.....2º..... Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 Código de Procedimientos Penales; redúzcase á prisión á Francisco Gutiérrez, colombiano, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran por ser desconocidas. Trascríbase íntegramente al superior y notifíquese al alcaide de la cárcel de varones de esta ciudad.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A. Srio". Se publica esta cédula, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 1º del Crimen, San José, 14 de noviembre de 1907

El Notificador,

LUIS SALAS

Con nueve días de término cito y emplazo á Lisímaco Dávila Gutiérrez, vecino que ha sido de Las Juntas de Abangares de este cantón, desde hace como cuatro años, para que comparezca aquí á rendir indagatoria en la causa que contra él se instruye por el crimen de homicidio de Alfonso Carbonero. Se le considerará rebelde á la ley y contumaz si rehusare presentarse.

Se suplica á todas las autoridades de la República, procedan á la captura del mencionado sujeto, remitiéndolo á la cárcel de esta villa con las seguridades necesarias. Su filiación es como sigue: de 24 años de edad, soltero, albañil, estatura 1,69 metros; cuerpo regular; cara larga, pómulos pronunciados; color moreno; ojos pardos oscuros, pequeños, vivos; nariz grande algo achatada; boca grande; pelo negro crespo, lacio; cejas pobladas, negras; bigote negro, regular; barba rizada; nació en León de Nicaragua: sabe leer y escribir: es hijo legítimo de José de Jesús Dávila y Rosa Gutiérrez: no tiene señales particulares; anda calzado y no usa chaqueta.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste.—25 de noviembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cito y emplazo á José Mercado, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que comparezca aquí á rendir indagatoria en la causa que contra él se instruye por el delito de lesiones causadas al señor Antiocho Mojica. Se le considerará rebelde á la ley y contumaz si rehusa presentarse á declarar.

Se encarece á todas las autoridades de la República, la captura del mencionado sujeto, por estar decretado su arresto provisional. Sus señales generales son: joven, como de veinticinco años á lo sumo: color negro: barbilampiño: cuerpo delgado y alto; pelo de raya negra, pero amestizado ya tirando á lacio; ojos negros. Anda calzado, y hasta su fuga de Las Juntas, era vecino de aquel lugar desde hace bastante tiempo.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste 25 de noviembre de 1907.

JACINTO MORA G.

LUIS G. ARANA ENRIQUE F. MONTOMORO

Cítase al señor Miguel Maroto Jiménez, mayor de edad, soltero, artesano, de este vecindario, cuyo paradero actual se ignora, para que en el perentorio término de nueve días se presenten en este despacho á rendir declaración indagatoria que contra él, Alejandro Rueda y Ezequiel Loaiza se les sigue por falso testimonio y contra Segundo Gamboa Rodríguez por encubrimiento de robo en causa contra Miguel Campos.

Alcaldía segunda, San José, 14 de noviembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,
Srio.

El infrascrito Juez por el presente llama y emplaza al reo ausente Francisco Navarro Sánchez de veinticinco años de edad poco más ó menos, soltero, jornalero y que fué vecino de Pirrís de Aserrí, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: Juzgado Segundo del Crimen San José, la una de la tarde del quince de octubre de mil novecientos siete.—Resultado: I.....II.....III.....IV.....V..... Considerando:.... Que esta autoridad estima legal la imputación que hace el Agente Fiscal en su acusación, por lo que es el caso de abrir juicio criminal contra Navarro por el relacionado delito.

Por tanto de acuerdo con los artículos 398 y 400 Código de Procedimientos Penales, dictase el enjuiciamiento de Francisco Navarro Sánchez por el delito de lesiones en daño de Rosa Morales único apellido, Trascríbase al superior—Luis Castro Saborío—Manl. Guardia—Srio.

Prevengo en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, apercibido, si no lo hiciere, de tener su omisión como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esto procediere, y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial procedan su captura ó la ordenen

Juzgado 2º del Crimen, San José, 16 de noviembre de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,
Srio.

Cito y emplazo al señor Francisco Cantillo quien fué mandador de la hacienda El Prado de propiedad de don Santiago J. Chamberlain en Guápiles para que dentro de nueve días comparezca á esta oficina á declarar en causa que se instruye contra José Ugaldé Mora, por abigeato en perjuicio de Ricardo Araya Arroyo.

Alcaldía Primera de Alajuela, 12 de noviembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RAF QUESADA L. RONULFO ARROYO ALFARO

Cítase á Elías Jiménez cuyo segundo apellido se ignora, para que dentro del perentorio término de nueve días comparezca en esta Alcaldía á rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por imputársele el delito de robo en perjuicio del señor don José Durán Santillana.

Alcaldía segunda, San José, 6 de noviembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

GORDIANO MONGE EMILIO ALPÍZAR A.

Al reo prófugo Samuel Meza, de único apellido, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio del señor Nicolás Picado Castillo, ha recaído la sentencia que literalmente dice: "Juzgado Primero del Crimen, San José, á las tres y media de la tarde del once de noviembre de mil novecientos siete. En la causa criminal seguida de oficio contra Samuel Meza de único apellido, de veintidós años, soltero, pintor, guatemalteco y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Nicolás Picado Castillo, mayor, casado, agricultor, nativo y vecino del Corralillo de la Provincia de Cartago; son partes, además del reo, su defensor de oficio Carlos Leiva Quirós, mayor, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, y el segundo Agente Fiscal de esta Provincia. —Resultando. —1º El hecho, según lo relata el ofendido, ocurrió así: como á las nueve y cuarto de la mañana del nueve de marzo del corriente año, iba él por la acera frente al costado Oeste del Mercado de esta ciudad cuando notó que un desconocido se le acercó mucho, lo cual le llamó la atención, y al volver la cara para saber lo que deseaba notó que le sacaba de un bolsillo del lado derecho de la chaqueta, la suma de quince colones que llevaba para hacer compras, por lo cual lo agarró de la cintura deteniéndolo y entonces dicho individuo arrojó el dinero á un caño y el declarante llamó á un policial que estaba ahí cerca, y le entregó dicho individuo, quien en ese momento supo se llama Samuel Meza y es el mismo que le fué presentado en la Alcaldía —2º José Mendoza y Jesús Picado Fuentes (3-4) refieren: que presenciaron el acto en que Samuel Meza se acercó á Nicolás Picado Castillo y le sustrajo del bolsillo derecho de la chaqueta una cantidad de billetes de banco de un colón cada uno, en cuyo acto Picado lo sujetó por la cintura y aquel arrojó el dinero en un caño, de donde ellos lo recogieron y vieron que eran quince colones, y también los contó el policial que acudió, quien condujo á Meza al Cuartel de Policía; que el hecho ocurrió cerca de la panadería de "El Gallito" en la fecha citada por el ofendido, en cuya compañía iba el segundo de esos testigos cuando se verificó la sustracción á que se refiere esta causa, el policial Abelardo Fernández Salazar, (6) expresa: que el individuo que tuvo á la vista en la Alcaldía, y se llama Samuel Meza fué capturado por él entre ocho y nueve de la mañana del nueve de marzo próximo pasado, en la acera del lado Oeste del Mercado de esta ciudad en el acto en que Nicolás Picado lo tenía asido por el cuerpo para que no se escapara, y presenciado que ese individuo tiró entonces á un caño los billetes que se le presentaron en la Alcaldía, los cuales fueron recogidos por dos jóvenes quienes los entregaron á Picado, y éste al declarante habiendo resultado ser quince colones, los que entregó junto con el indiciado en la Agencia Segunda Principal de Policía. 3º Ricardo Brenes Volio (7) dice que le consta que Nicolás Picado Castillo es muy honrado, trabajador y que puede disponer de dinero y lo considera hombre verídico; Marcelino Argüe. llo Valverde (8) expresa: conoce al ofendido Picado, desde hace más de quince años, y asegura que es de conducta irreprochable y veraz en sus aserciones—4º El indiciado (5) dice: que ha estado detenido en el Cuartel de Policía y se le recibió declaración porque entre las ocho y las nueve de la mañana del nueve de marzo último, caminaba por la acera del lado Oeste del Mercado de esta ciudad, y un señor que sabe se llama Nicolás Picado Castillo, dijo que le había hurtado del bolsillo de su chaqueta varios billetes del Banco de Costa Rica; que en efecto él vió varios billetes en el canal ó caño de la calle y dos jóvenes desconocidos los alzaron y entregaron al señor Picado; y no puede asegurar que sean los mismos que se le presentaron en cantidad de quince colones; que no es cierto que se los sustrajera á Picado, é ignora quién sea el autor del hurto aunque éste se le atribuye á él—5º Cerrado el sumario, elevada la causa á plenario, el Segundo Agente Fiscal formuló su acusación considerando al indiciado como autor del delito de hurto frustrado, sin militar circunstancia alguna que atenúe ó agrave su responsabilidad; y con fecha de las cuatro de la tarde del cuatro de abril último, se dictó el auto de enjuiciamiento (6º) El reo en su confesión niega el delito y rechaza los cargos; y no utilizó el término que se le concedió para que hiciera las representaciones que tuviera por convenientes (7º) Abierta á pruebas la causa solamente el testigo Abel Solera Viquez, de todos los indicados por el reo, compareció y declara: que por el conocimiento que tiene de Samuel Meza le consta: que éste es honrado, trabajador, de buena conducta y no ha oído decir nunca que se le haya procesado hasta hora; los demás no fueron examinados porque no comparecieron y se activó la recepción de esta prueba (8º) El reo se fugó en la madrugada del once de julio último, del Hospital adonde había sido trasladado por razón de encontrarse gravemente enfermo y haber dictaminado el Médico del Pueblo, ser necesaria y urgente su traslación; (9º) Se corrieron los traslados de ley con las partes; y en su oportunidad fueron citadas las mismas para sentencia; (10º) El Director General de los Archivos Nacionales, el Registrador General de Policía de la República y Secretario del Juzgado Segundo del Crimen y de éste certifican no aparecer en los libros que llevan en sus oficinas, juzgamiento alguno contra el procesado Samuel Meza de único apellido; (11º) En los procedimientos se han observado las formalidades de ley y Considerando 1º Que la existencia del cuerpo del delito de hurto cometido en perjuicio de Nicolás Picado Castillo, y porque se sigue esta causa, aparece comprobado de acuerdo con los artículos 187, 198, 219, y 221, Código de Procedimientos Penales, II. Que con el testimonio de los testigos que se relacionan en el resultando segundo, y fuga del procesado, debe tenerse por cierto que Samuel Meza de único apellido, cometió el delito de hurto en perjuicio de Nicolás Picado Castillo, y en esa virtud es acreedor á las penas que la ley designa, como autor; artículos 1º 15 y 57, Código Penal —III El presente caso está comprendido en el inciso 3º del artículo 468 Código Penal, y es castigado con presidio interior menor en su grado mínimo—IVº Que por no militar ni en pro ni en contra del procesado atenuante ni agravante alguna y pudiendo recorrer toda la extensión de la pena al aplicarla, este Tribunal la fija en nueve meses veinte días y doce horas de presidio interior menor. Artículo 74, Código Penal—V Que con la pena principal se deben aplicar también las accesorias —Artículos, 23, 33, 38, 83, y 95 Código Penal—Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 106, 437, 485, 544, y 549, Código de Procedimientos Penales definitivamente juzgando—Fallo: declarando al reo Samuel Meza, de único apellido, autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Nicolás Picado Castillo, y condenándolo, en consecuencia, á nueve meses, veinte días, y doce horas de presidio interior descomtable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo

de la condena, y omítese la devolución de la cantidad hurtada por estar en poder del ofendido; caso de ser apelada esta sentencia consúltese con el superior; y siendo reo ausente, publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial. Hagase saber: A. Castro Carrillo. Ricardo Mora A.—Srio."

Lo que se publica para los efectos del artículo 564 Código de Procedimientos Penales.

Juzgado Primero del Crimen, San José, 15 de noviembre de 1907.

A. CASTRO CARILLO

RICARDO MORA,
Srio.

A Manuel Donkins y Samuel Harwor ó Howard, se hace saber: que en la causa que se les sigue por haber arribado con dos botes á Punta Mono de Gandoca, sin zarpe correspondiente, se ha proveído la resolución que dice: "Juzgado de lo Contencioso—Administrativo de la República, San José, á las nueve de la mañana del treinta de octubre de mil novecientos siete.—Ignorándose el paradero de Manuel Donkins y Samuel Harwor ó Howard, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, llámaseles por edictos para que se presenten dentro de ocho días ante este Juzgado á rendir su declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, serán declarados rebeldes con las consecuencias del perjuicio á que hubiere lugar.—San José, noviembre 15 de 1907.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Juzgado de la Contencioso—Administrativo.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Cítase á los testigos Nathaniel Danson ó Dalles y Samuel Richards, de segundo apellido, calidades y domicilio ignorados, para que á las dos de la tarde del treinta del mes en curso se presenten en este despacho á rendir sus respectivas declaraciones en sumaria seguida contra Roberto Clarke por el delito de lesiones en perjuicio de William Clarke.

Alcaldía de la comarca de Limón, 16 de noviembre de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,

SRIO.

Cítase al señor Ismael Alvarez, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto, se presente á este despacho á rendir declaración en la sumaria levantada contra Nicolás García Arguedas, por vender licor sin patente y en horas inhábiles.

Alcaldía Primera, Alajuela, 14 de noviembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RONULFO ARROYO ALFARO RFL. QUESADA L.

Francisco Torres Fuentes, Juez del Crimen de la comarca de Limón, cita al indiciado Ricardo Castillo á quien se procesa por el delito de prisión arbitraria cometido en perjuicio de Macario Morales, para los efectos del auto que dice: "Juzgado del Crimen. Limón á las tres y media de la tarde del diez y seis de noviembre de mil novecientos siete.—No constando cuál sea el domicilio del indiciado Ricardo Castillo é informando la autoridad de policía de su última residencia que ignora su paradero cítese por cédula que se publicará por dos veces en el Boletín Judicial para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á dar su declaración indagatoria; artículo 553 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales.—Franco. Torres F.—José Manuel Peña Mz.—Srio.—Dado en la ciudad de Limón á las diez de la mañana del dieciocho de noviembre de mil novecientos siete.—Franco. Torres F.—José Manuel Peña Mz. Srio.—

Juzgado Civil y del Crimen de Limón.

FRANCO TORRES F.

JOSÉ MANUEL PEÑA MZ.,

Srio.

Al reo ausente José Benedetti, venezolano, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de don Israel Blanco Castro, en la que son partes dicho reo, su defensor Licenciado don Víctor Trejos y el representante del Ministerio Público, se ha dictado por este Juzgado el siguiente auto: "Juzgado del Crimen, Heredia á las nueve de la mañana del día dieciocho de noviembre de mil novecientos siete. Esta sumaria se ha seguido de oficio y por delación de don Israel Blanco Castro, mayor de edad, soltero, telegrafista y vecino de esta ciudad, contra José Benedetti, venezolano y demás calidades ignoradas, para averiguar si éste cometió el simple delito de estafa en perjuicio del primero, y Resultando 1º El ofendido en su declaración dada ante el señor Alcalde Segundo de este cantón á las ocho de la mañana del seis de mayo próximo pasado narra el hecho así: que hace como veinte días dió en comisión á José Benedetti el reloj que se le presentó y reconoció ser de su propiedad, para que lo rifara ó lo vendiera y José optó por rifarlo y dijo que lo rifaría en veinte colones; que el declarante dijo á José que le diera doce colones cuando recogiera el valor de los números y el resto se lo dejara por su

trabajo, debiendo de verificar la respectiva rifa; que tiene noticia de que Benedetti recogió dinero á cuenta de la rifa y que se apuntaron á ella Víctor Dobles, Guillermo Zamora, Jenaro Quesada y otros, talvez más de cien: que tuvo noticia que Benedetti vendió el reloj á un dependiente de Leonidas Esquivel, el cual recogió por medio del señor Agente Principal de Policía: que José se fué de esta ciudad y no le entregó el dinero producto de la venta del reloj; ni dijo nada de lo que recogió de la rifa del mismo, que no tiene noticia de la residencia de Benedetti quien le dijo que era venezolano, de origen italiano y que hace como dos meses y medio llegó á esta ciudad, que estima el reloj en doce colones y que pueden declarar acerca de propiedad Moisés Flores á quien se lo compró y don Francisco Conejo: que á Benedetti le había dado en comisión veinte docenas de pares de medias para que las vendiera, las cuales le puso en sesenta colones sesenta y cinco céntimos: que Benedetti vendió todas las medias y le entregó la suma de veintiocho colones por los cuales le dió un recibo, quedando á deberle la suma de treinta y dos colones sesenta y cinco céntimos para los cuales no le había dado plazo; por lo que ha creído que al irse Benedetti sin darle cuenta ni pagarle el saldo tuvo en mira defraudarlo, y que don Francisco Conejo y don Ismael Zamora pueden declarar acerca de las medias. Resultando 2º Con las declaraciones de los señores Francisco Conejo, Víctor Dobles, Mariano Pérez y Joaquín Zamora Fonseca se ha justificado que el ofendido es de buena conducta y que su dicho merece fe, y con el testimonio de estos señores y declaraciones de Guillermo Zamora, Miguel Méndez, Ismael Zamora, Juan Rafael Solórzano y Jenaro Quesada se ha justificado que efectivamente el señor Benedetti anduvo rifando el reloj del señor Blanco y que algunos de éstos entraron á la rifa apuntándose algunos números los que pagaron unos y otros nó, y que el señor Benedetti les decía que entraran á la rifa que el reloj era de su propiedad, pues lo había comprado en doce colones. Con el testimonio de los señores don Francisco Conejo y don Joaquín Zamora Fonseca se ha justificado la propiedad que tenía el señor Blanco en el referido reloj; y con el testimonio de los señores Conejo y don Ismael Zamora se probó además que el ofendido le entregó á Benedetti un lote de medias para que las vendiera y de cuyo producto le entregó una parte y le quedó á deber otra parte de dinero. Resultando 3º Según dictamen pericial, practicado y que se registra al folio nueve vuelto, el reloj en cuestión vale doce colones. Resultando 4º Con la declaración del señor Jacinto Soto Campos se ha justificado que Benedetti después de haberse el declarante apuntado á la rifa del reloj en seis números por los que le pagó un colón cincuenta céntimos le dijo que ya no hacía la rifa y que había devuelto el dinero que había recogido y le propuso venderle el reloj el cual trató el declarante habiéndole entregado á Benedetti nueve colones por él; y el cual tuvo que entregar á la autoridad por habérselo pedido. Resultando 5º No habiéndose podido encontrar al indiciado para recibirle su declaración indagatoria fué llamado por edictos con tal fin sin que tampoco se presentara. Resultando 6º En favor del indiciado se dictó auto de sobreseimiento definitivo, el cual fué revocado por el Superior fundándose en que el indiciado defraudó al señor Blanco, engañándolo y huyendo enseguida sin darle cuenta de la comisión á él confiada y que el hecho está comprendido en el inciso 1º del artículo 495 del Código Penal. Resultando 7º En virtud de lo expuesto en el anterior resultando se dictó contra el indiciado el respectivo auto de prisión y se le llamó por edictos para que se presentara. No habiéndose presentado se le declaró rebelde, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal para que dictaminara y éste pide se dicte en favor del indiciado el auto de sobreseimiento definitivo; y Considerando 1º Que el hecho imputado es cierto, hay motivo suficiente para atribuírselo al procesado como autor y la pena correspondiente á la especie es corporal. Considerando 2º Que no habiéndose presentado el indiciado á pesar de habersele llamado por edictos, debe llamársele nuevamente apercibiéndole de que si no se presenta sufrirá las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley. Por tanto, de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales se eleva esta causa á plenario: se decreta el enjuiciamiento de José Benedetti por el simple delito de estafa en perjuicio de Israel Blanco Castro: transcríbase íntegramente este auto al Superior dentro de veinticuatro horas después de notificado caso de no ser apelado y recíbese al reo su confesión con cargos. Continuando ausente el inculpado José Benedetti prevengasele se presente á este despacho dentro del término de doce días con advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención—Tranquilino Ulloa—Juan Bonilla A. Srio.

Se excita á todos á que manifiesten el paradero del referido reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, y se requiere á todas las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen, Provincia de Heredia, 20 de noviembre de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA,
Srio.

Tipografía Nacional